

PODER EJECUTIVO

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DEROGA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

SE REFORMAN DEROGA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ÚNICO.- Se reforman: la denominación de la Ley para quedar como “LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO”; el párrafo primero y las fracciones II, IV y VII del artículo 1; el párrafo primero del artículo 2; el artículo 3; el párrafo primero y las fracciones IX, XV, XVIII, XIX Bis 1, XX, XX Bis 1, XXVI, XXVII, XXIX Bis, XXXI, XXXIV, XXXIV Bis, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLI, XLII y XLIII del artículo 4º; la fracción II del artículo 4 Bis; la fracción XII del artículo 5; el párrafo primero del artículo 6; el párrafo primero del artículo 7; el párrafo primero del artículo 8; la fracción VI del artículo 9; la fracción II y VI del artículo 10; el inciso h) de la fracción II, el párrafo segundo y la fracción VII del artículo 10 Bis; las fracciones IV, V y VI del artículo 11; el párrafo primero y las fracciones II, III, IV, V, VII y IX del artículo 12; el artículo 12 Bis 1; el párrafo primero y las fracciones IV, V, VII y VIII del artículo 12 Bis 2; los párrafos primero y cuarto del artículo 15; el artículo 16; la denominación del Capítulo V para quedar como “DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LAS NORMAS AMBIENTALES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO”; la fracción III y párrafos segundo y tercero del artículo 19; el párrafo primero y las fracciones II y IX del artículo 24; el párrafo primero del artículo 24 Bis; las fracciones I, VII, XX, XXII del artículo 25; el párrafo segundo del artículo 27; el párrafo primero y tercero, así como las fracciones VI y VII del artículo 28; el inciso a) de la fracción I y la fracción II del artículo 28 Bis; el artículo 28 Bis 1; el artículo 29; el párrafo primero del artículo 30; el artículo 32; el párrafo primero del artículo 32 Bis; el artículo 33; el párrafo sexto del artículo 34; el párrafo segundo del artículo 34 Bis; el párrafo segundo del artículo 35; el artículo 37; el artículo 39; el artículo 43; el párrafo segundo y cuarto del artículo 46; el párrafo primero del artículo 50; el artículo 51; el artículo 52; el artículo 53; el artículo 54; el artículo 55; la fracción III, así como los párrafos segundo, sexto, séptimo y octavo del artículo 57; los párrafos primero y segundo del artículo 58; la fracción II del artículo 59; el artículo 60; los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 62; el artículo 64; el párrafo primero de la fracción II, los incisos b) y c) de la fracción II, los incisos a), b) y c) de la fracción III, el párrafo primero de la fracción IV y el último párrafo del artículo 65; los párrafos primero, tercero, quinto y séptimo del artículo 65 Bis; los párrafos tercero y cuarto del artículo 69; el artículo 70; el artículo 71; el artículo 72; las fracciones II, XI y XIII del artículo 73; el artículo 74; y, el artículo 77; asimismo, se adicionan las fracciones I Bis, VI Bis 2, XXIV Bis, XXV Bis 4, XXV Bis 5, XXV Bis 6, XXX Bis 2, XXX Bis 3, XXXI Bis, XXXI Bis 1, XXXI Bis 2, XXXII Bis, XXXIV Bis 1, XLIV al artículo 4; las fracciones VI Bis y VII Bis al artículo 9; una fracción VII al artículo 11; las fracciones II Bis, II Bis 1, III Bis, IV Bis y VIII al artículo 12; la fracción I Bis al artículo 24; la fracción VIII al artículo 28; el artículo 30 Bis; el artículo 55 Bis; un último párrafo al artículo 57; un párrafo segundo al artículo 63; y, las fracciones III Bis, III Bis 1 y III Bis 2 al artículo 73; y, se derogan las fracciones XXIII, XXX, XXXIII Bis 3 y XXXVI del artículo 4 y la fracción V del artículo 9; todos de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en la Ciudad de México, sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales **como seres sintientes**, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como **garantizar** la sanidad animal, la salud pública y **los cinco dominios del bienestar animal**, siendo estos la **nutrición, el ambiente, la salud, el comportamiento y el estado mental**.

Además de establecer las bases para definir:

I. ...

II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades de la **Ciudad de México** en las materias derivadas de la presente Ley;

III. ...

IV. La expedición de normas ambientales en materia de protección y **bienestar animal** para la **Ciudad de México**;

V. a VI. ...

VII. El Gobierno de la Ciudad de México, la Agencia, las **Alcaldías**, las Secretarías de Medio Ambiente, **de Salud y de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación** deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de trato digno y respetuoso a los animales;

VIII. y IX. ...

...

Artículo 2.- Son objeto de tutela y protección de esta Ley los animales que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio de **la Ciudad de México** en los cuales se incluyen:

I. a XVI. ...

Artículo 3.- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, corresponde a las autoridades de la **Ciudad de México**, en auxilio de las federales, la salvaguarda del interés de toda persona de exigir el cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre los animales silvestres y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, salvo aquellos que se encuentren en cautiverio y cuyos **tutores responsables** cuenten con documentos que amparen su procedencia legal, ya sea como **animal de compañía** o como parte de una **exhibición** zoológica pública o privada y cumplan con las disposiciones de trato digno y respetuoso a los animales que esta Ley establece.

Queda expresamente prohibida la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en la **Ciudad de México**.

Las autoridades de la **Ciudad de México** deben auxiliar a las federales para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, conforme a la ley en la materia.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección y **bienestar animal** en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

I. ...

I Bis. Alcaldías: Los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

II. a VI. Bis 1. ...

VI Bis 2. Animal de compañía: Aquel que convive con los seres humanos, vive bajo sus cuidados, preferentemente establece una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin interés lucrativo o utilitario y que, debido a la naturaleza de su especie, no representa un riesgo para los seres humanos u otros animales;

Los animales de compañía de especies de fauna silvestre estarán sujetos a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y por las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VII. y VIII. ...

IX. Animal para abasto: todo aquel que de acuerdo con su función zootécnica produce un bien destinado al consumo humano o animal;

X. a XIV. ...

XV. Autoridad competente: La autoridad federal y las de la **Ciudad de México** a las que se les otorguen facultades expresas en esta ley, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XVI. y XVII Bis. ...

XVIII. Bienestar Animal: Estado físico y mental en que el animal vive, es manejado y muere, conforme a las condiciones de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental, incluyendo el manejo previo y durante su muerte y que es evaluado conforme a la norma que expida la Secretaría;

XVIII. Bis y XIX. Bis. ...

XIX. Bis 1. Centros de Atención Canina y Felina: Todas las instalaciones operadas por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México que resguardan temporalmente animales de compañía asegurados por autoridades, que ofrecen servicios de medicina preventiva y esterilización, así como orientación a la ciudadanía que así lo requieran y que, bajo lo estipulado en la presente Ley, apliquen eutanasia a animales de compañía;

XX. Centros de control animal, asistencia y zoonosis. Los centros públicos que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;

XX. Bis. ...

XX. Bis 1. Clínicas Veterinarias en las Alcaldías: Los establecimientos públicos operados por las Alcaldías, cuyo objeto es proporcionar servicios para la atención médico-veterinaria a perros y gatos, así como la aplicación de medicina preventiva y esterilización, servicios que, de acuerdo con su competencia y capacidad, podrán extender en su demarcación territorial directamente o por medio de convenios, que les permitan proporcionar otros servicios de especialización a otros animales de compañía;

XXI. a XXII. Bis 1. ...

XXIII. Se deroga

XXIV. ...

XXIV. Bis. Escuela de adiestramiento: institución académica encargada de enseñar, instruir, entrenar y/o educar a los animales de compañía;

XXV. a XXV. Bis 3. ...

XXV Bis 4. Estado mental: Manifestación derivada de experiencias mentales positivas y negativas que inciden en el bienestar animal, de acuerdo con su especie, estado fisiológico y edad;

XXV. Bis 5. Etólogo. Persona capacitada para dar tratamiento ante posibles problemas de conducta derivados de miedos, fobias y agresiones de los animales, entre otros.

XXV. Bis 6. Eutanasia: procedimiento aplicado para terminar con la vida de algún animal, por medio de la administración de agentes químicos que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor ni ansiedad, con el fin de que dicho animal deje de sufrir por lesiones que no puedan ser atendidas y que le provoque dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados o por enfermedades graves e incurables que no puedan ser atendidas, o por problemas conductuales que pongan su vida o la de otros en peligro, conforme a un diagnóstico que emita un médico veterinario zootecnista que cuente con una especialización o certificación comprobable en la materia de etología;

XXVI. Instrumentos económicos: Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades de la Ciudad de México en las materias de la presente Ley;

XXVII. Ley: La Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México;

XXVIII. a XXIX. ...

XXIX. Bis. Actitud Permanente y de Respeto para los Animales: Que incluye todas y cada una de las disposiciones contenidas en esta Ley y en otros ordenamientos análogos, con disposiciones normativas para evitar el dolor, la angustia o el desamparo, durante su tutela responsable, captura, desarrollo, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y **eutanasia**;

XXX. Se deroga

XXX. Bis y XXX. Bis 1. ...

XXX. Bis 2. Médico veterinario zootecnista: persona profesionista en legal ejercicio de la profesión con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública dedicada a promover y proteger la salud integral de los animales;

XXX. Bis 3. Muerte ilegal de los animales: privación de la vida sin observar las técnicas previstas en esta Ley y los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;

XXXI. Normas ambientales: Las normas ambientales para la Ciudad de México en materia de protección a los animales;

XXXI. Bis. Paseador de perros: persona física o moral registrada ante la Agencia de Atención Animal de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México que se encarga de proporcionar a uno o más perros, recorridos con fines de esparcimiento y que es contratado por la persona tutora de éste o éstos, a cambio de una remuneración económica;

XXXI. Bis 1. Paseo de perros: acción de proporcionar a uno o más ejemplares caninos un recorrido con fines de esparcimiento;

XXXI. Bis 2. Pensión: establecimiento legalmente constituido en el que se brindan servicios con fines de lucro de guarda y custodia temporal, alojamiento y alimentación de animales de compañía, perros para asistencia y perros o animales para terapia asistida, excluyendo toda clase de atención o servicio médico veterinario zootecnista. Se incluyen las llamadas guarderías y hoteles para animales de compañía;

XXXII. ...

XXXII Bis. Persona prestadora de servicios: persona física o moral que, con fines de lucro, presta el servicio de pensión, guardería, adiestramiento o entrenamiento en general y de animales para terapia asistida, estética, spa, gimnasio, tratamiento etológico, servicios funerarios o de incineración y demás relacionados a los animales;

XXXIII. a XXXIII. Bis 2. ...

XXXIII. Bis 3. Se deroga.

XXXIV. Procuraduría: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la **Ciudad de México;**

XXXIV. Bis. Refugio. Establecimiento sin fines de lucro, administrado por una persona física o moral, cuya función principal es el cuidado de animales abandonados o retirados de alguna situación de maltrato y que cuenta con la autorización correspondiente, así como con las instalaciones que cumplen la normatividad administrativa, de salud y los principios de protección y bienestar animal, evitando en todo momento el hacinamiento;

XXXIV. Bis 1 RUAC: Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México, obligatorio y gratuito, realizado a través de la plataforma tecnológica operada por la Agencia de Atención Animal, derivado de la adquisición o adopción de un animal de compañía o el registro que se haga durante las campañas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el manejo y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México, en el cual constarán los datos de identificación del animal y de su tutor. El registro se apoyará de todas las instancias de gobierno que manejen datos de animales de compañía, aplicándose la legislación en materia de protección de datos personales;

XXXV. y XXXV. Bis. ...

XXXVI. Se deroga

XXXVI. Bis. ...

XXXVII. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente de la **Ciudad de México;**

XXXVIII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud de la **Ciudad de México;**

XXXIX. Seguridad Ciudadana: La Secretaría de Seguridad **Ciudadana** de la **Ciudad de México;**

XXXIX. Bis y XL. ...

XLI. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su tutela responsable, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y **eutanasia;**

XLI. Bis. ...

XLII. Vivisección: Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos;

XLIII. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos; y,

XLIV. Zona de Resguardo Temporal: inmuebles a cargo de las Alcaldías de la Ciudad de México en los que se brinda auxilio, protección y amparo a animales de compañía rescatados o en situación de calle, hasta en tanto se determina en coordinación con las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas ante la Agencia el sitio en el que deberá permanecer hasta su adopción.

Artículo 4 BIS.- Son obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México:

I. ...

II. Denunciar ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley en las que incurran los particulares **prestadores de servicios**, profesionistas, asociaciones protectoras u autoridades.

III. a VI. ...

Artículo 5.- Las autoridades de la Ciudad de México, en la formulación y conducción de sus políticas y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

I. a XI. ...

XII. Las Secretarías de Salud, **de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, de Seguridad **Ciudadana** y **de Medio Ambiente de la Ciudad de México**, en coordinación con la Agencia implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos, programas, campañas masivas y cursos destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura en materia de **tutela** responsable de animales de compañía, así como de respeto a cualquier forma de vida.

Artículo 6.- Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten, en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, cuyo procedimiento se sujetará a los previsto en la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México** y a la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; relativo al derecho a la información, en términos de lo que dispone los Artículos 196, 197 y 199 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

...

Artículo 7.- Las autoridades a las que esta Ley hace referencia, **además de las que pudieran ser competentes**, quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

...

Artículo 8.- Corresponde a **la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, en el marco de sus respectivas competencias, el ejercicio de las siguientes facultades:

I a VI. ...

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. a IV. ...

V. Se deroga

VI. Proponer a la **persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, en coordinación con la Secretaria de Salud, el reglamento y las normas ambientales;

VI. Bis. Emitir las normas para evaluar el Bienestar Animal;

VII. ...

VII. Bis. Coordinar con la Agencia y las Alcaldías la creación y operación del registro de prestadores de servicios, establecimientos mercantiles y escuelas de adiestramiento.

VIII. a X. ...

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Salud, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. ...

II. Aplicar eutanasia a los animales conforme se establece en las normas oficiales y la presente Ley, en aquellos casos en los que se colmen los siguientes supuestos:

- a) Por lesiones que no puedan ser atendidas y le provoque dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados;
- b) Por enfermedades graves incurables que no puedan ser atendidas; y,
- c) Por problemas conductuales que pongan en peligro su vida o la de otros, conforme a un diagnóstico que emita un médico veterinario zootecnista que cuente con una especialización o certificación comprobable en la materia de etología.

En ningún caso fuera de estos supuestos se podrá aplicar eutanasia a animales sanos.

III. a V. ...

VI. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en **la Ciudad de México**;

VII. a X. ...

Artículo 10 BIS.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. ...

II. ...

a) a g) ...

Las disposiciones contenidas en esta fracción no sustituyen las facultades que sobre esta materia esta Ley otorga a otras entidades y dependencias de la administración pública **de la Ciudad de México**.

h). Realizar operativos en los mercados y establecimientos que se tengan identificados, los cuales se dediquen a la venta, **pensión y escuelas de adiestramiento**, a fin de detectar posibles anomalías en dichos centros y establecimientos.

Asimismo, podrán realizar operativos en escuelas de adiestramiento o lugares que brinden servicio de pensión para animales, a efecto de verificar que no existan violaciones a la presente Ley.

i) y j) ...

III. a VI. ...

VII. En caso de violaciones a la presente Ley por actos de maltrato o crueldad animal en los criaderos clandestinos o furtivos, lugares donde se comercie con animales e incluso cuando no teniendo actividad comercial exista la presencia de animales enfermos, lesionados o con grave grado de desnutrición, la Secretaría de Seguridad **Ciudadana** auxiliará a la Agencia en el resguardo temporal de los animales que la Agencia determine asegurar.

Artículo 11.- Son facultades de la Procuraduría:

I. a III. ...

IV. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales;

V. Supervisar y verificar en coordinación con las autoridades competentes, así como sancionar en materia de la presente ley a los establecimientos que incumplan con lo señalado en el artículo 28 bis de la presente Ley, así como lo establecido en el Reglamento;

VI. En los casos en que no sea de su competencia, canalizar a la autoridad competente las denuncias recibidas; y

VII. Las demás que esta Ley y ordenamientos jurídicos aplicables les confieren.

Artículo 12.- Las **Alcaldías** ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

I. ...

II. Implementar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, **guardia y custodia temporal**, producción y venta de animales en la **Ciudad de México**;

II. Bis. Emitir la Clave de Registro de Establecimientos;

II. Bis 1. Implementar un registro de refugios y autorizar su funcionamiento previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento;

III. Establecer y regular las Clínicas Veterinarias en las **Alcaldías**, **pensiones**, **escuelas de adiestramiento** y **análogas**;

III. Bis Establecer y administrar zonas de resguardo temporal a su cargo, para brindar auxilio, protección y amparo a animales de compañía rescatados en situación de calles, en tanto se determina en coordinación con las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas ante la Agencia, el sitio en el que deberá permanecer hasta su adopción;

IV. Promover la **tutela** responsable, programas de adopción ya esterilizados y proceder a capturar a los animales ferales únicamente bajo denuncia ciudadana, en los supuestos **y para los efectos** referidos en la fracción III del artículo 10 de la presente Ley;

IV. Bis. Realizar recorridos en su demarcación para rescatar animales abandonados en la vía pública o en situación de calle y llevarlos a las zonas de resguardo temporal a su cargo, hasta en tanto se determina el sitio en el que deberá permanecer hasta su adopción, auxiliándose de las clínicas veterinarias públicas para su esterilización y atención de medicina preventiva;

V. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, **guardia y custodia temporal**, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene;

VI. ...

VII. Gestionar la eutanasia de los animales en los términos de la presente Ley, así como **realizar** la disposición adecuada de los cadáveres y residuos biológicos peligrosos conforme a la normatividad vigente y ponerlos a disposición de toda autoridad y persona que los requiera en los centros de incineración;

VIII. Otorgar a título gratuito, suspender y rescindir permisos de funcionamiento a los prestadores de servicios de pensión y escuelas de adiestramiento, siempre y cuando se cumplan los requisitos determinados en la presente ley, dicho permiso será refrendado 2 veces al año;

En el caso de incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28 y 28 Bis 1 y demás dispositivos aplicables para el debido funcionamiento, el permiso será rescindido hasta en tanto se cumpla con lo establecido.

IX. Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley a los criaderos, establecimientos, **pensiones**, **escuelas de adiestramiento**, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;

X. a XIV. ...

Artículo 12 BIS 1.- Los Centros de Atención Canina y Felina y las Clínicas Veterinarias en las **Alcaldías**, además de las funciones que les confieren esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tienen como funciones:

I. Dar a los animales un trato digno y respetuoso, observando siempre la normatividad en el procedimiento y especialmente en la acción de **eutanasia**, para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento innecesario.

II. Llevar a cabo campañas permanentes de vacunación, desparasitación interna y externa y esterilización;

III. Proporcionar a los propietarios de perros y gatos el certificado de vacunación; y,

IV. Integrar un registro de los animales capturados y entregados voluntariamente, en que se indique todos los detalles de su localización, entrega, captura y atención.

Artículo 12 BIS 2.- Los Centros de Atención Canina y Felina y las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

I. a III. ...

IV. Tener un técnico capacitado en **eutanasia**, de acuerdo a las normas vigentes para tal efecto;

V. Emitir una constancia del estado general del animal, tanto a su ingreso como a su salida;

VI. ...

VII. Disponer de vehículos para la captura y traslado de animales abandonados; y

VIII. Prestar los servicios siguientes: Consulta veterinaria, animal en observación, pensión de **animales de compañía**, captura de animal agresor en domicilio particular o espacios públicos, esterilización canina o felina, curación de heridas pos quirúrgicas, necrosis, eutanasia, desparasitación, devolución de animal capturado en abandono, alimentación, cirugía mayor, cirugía menor, cesárea canina y felina, vacuna triple, vacuna parvovirus, reducción de fracturas, reducción de fracturas con clavo intramedular, extirpación de la glándula Harder, además de un área de convivencia y educación animal para procurar cultura en niños y jóvenes, en un área de entrenamiento.

Artículo 15. Las **Alcaldías** podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales en situación de calle, abandonados y ferales en la vía pública a petición ciudadana, bajo los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 10 de esta Ley y los entregados voluntariamente por sus dueños(as) y remitirlos a los centros públicos de control animal y análogos o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales en los términos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley y, en **lo relativo a la eutanasia**, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin. La Procuraduría será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los convenios.

...

La entrega voluntaria de animales de compañía estará sujeta a los siguientes requisitos:

a). a c). ...

La entrega voluntaria de animales en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias **a cargo de las Alcaldías** constará en un registro y será público.

...

Artículo 16.- La Secretaría de Salud y las **Alcaldías**, según corresponda, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten al efectuar visitas de verificación, así como cuando se **realice eutanasia** en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin y cuando estas se realicen a establecimientos que manejen animales.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LAS NORMAS AMBIENTALES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 19.- La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá en el ámbito de su competencia las normas ambientales, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

I. y II. ...

III. El bienestar de **los animales de compañía** silvestres y de los animales en refugios, instituciones académicas y de investigación científica de competencia de **la Ciudad de México**; y

IV. ...

Asimismo, podrán emitir normas ambientales más estrictas a las normas oficiales mexicanas en materia de **eutanasia** y trato humanitario en su movilización.

Los procedimientos para la elaboración de estas normas se conducirán por los establecidos en la Ley Ambiental **de Protección a la Tierra en la Ciudad de México**.

Artículo 24.- Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus **tutores**, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. ...

I Bis. Dar muerte a animales sanos en establecimientos públicos o privados, sin causa o motivo legalmente justificado en los Centros de Atención Canina y Felina, en las clínicas veterinarias de las Alcaldías, en pensiones, en escuelas de adiestramiento, en refugios o cualquier otro. Se excluyen de esta prohibición a los animales para consumo humano o aquellos para alimento vivo de algunas especies silvestres;

II. La **eutanasia** empleando métodos diversos a los establecidos en esta ley y en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

III. a VIII. ...

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o mantenerlos en situación de abandono en bienes muebles o inmuebles públicos o privados, o áreas comunes;

X. a XII. ...

Artículo 24 Bis.- Toda persona que ejecute conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura en contra de un animal está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en el Código Civil, Código Penal y **leyes aplicables a la materia**. Dicha reparación del daño, de ser el caso, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos y/o intervención quirúrgica, **rehabilitación y demás necesidades que se lleguen a presentar en favor de los animales**.

...

...

Artículo 25.- Queda prohibido por cualquier motivo:

I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad **Ciudadana de la Ciudad de México;**

II. a VI. ...

VII. Celebrar espectáculos con animales en espacios públicos y privados;

VIII. a XIX. ...

XX. Negar la inscripción en el RUAC, cobrar por éste u omitir realizarlo;

XXI. ...

XXII. Realizar eutanasia en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías con las excepciones estipuladas en los artículos 10 fracción II y 51 de la presente Ley.

Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en las fracciones I, III y VII del artículo 24 y del artículo 54 de la presente Ley, las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a Corridas de Toros, Novillos, Jaripeos, Charreadas, Carrera de Caballos o Perros; espectáculos de adiestramiento, entretenimiento familiar, ferias y exposiciones en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales, se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana ante el Juzgado Cívico correspondiente o autoridad competente. Los actos de zoofilia podrán ser denunciados ante las instancias judiciales **ministeriales** competentes.

En los espectáculos de adiestramiento, entretenimiento familiar, ferias y exposiciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, en todo momento se deberá garantizar el bienestar animal.

XXIII. a XXVIII. ...

Artículo 27. Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación que contenga la aplicación de las vacunas de rabia, desparasitación interna y externa, de conformidad al cuadro básico de medicina preventiva, suscrito por médico veterinario con cédula profesional.

Asimismo, entregará un certificado de salud en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente **y que se encuentra libre de displasias y demás enfermedades degenerativas**, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar, por parte del comprador.

Artículo 28.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiriera, el cual deberá contener por lo menos:

I. a V. ...

VI. Calendario de Vacunación;

VII. Certificado de libre displasia de cadera en los animales que por cuestiones y condiciones de origen puedan adquirirla. En los cachorros se deberá presentar el certificado de salud del padre o de la madre en los términos precisados en el artículo 27 de la presente Ley; y

VIII. Las demás que establezca el Reglamento.

...

Las crías de **los animales de compañía** de vida silvestre, los animales de circos y zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad correspondiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas o trasladadas a otras instituciones.

Artículo 28 Bis.- Los establecimientos dedicados a la reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes:

I. ...

a) Licencia de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil expedida por la **Alcaldía** correspondiente;

b) a f). ...

II. Asimismo, se coordinará con la Agencia de Atención Animal para la sincronización y actualización del **RUAC**;

III. a XII. ...

Artículo 28 Bis 1.- Para la prestación de servicios con fines de lucro de pensión, guardería, escuelas de adiestramiento, adiestramiento de perros para asistencia, de animales para terapia asistida, estética, spa, gimnasio, tratamiento etológico, servicios funerarios o de incineración y demás relacionados a los animales de compañía se requerirá contar con la Clave de Registro de Establecimiento que emita la Alcaldía.

Asimismo, las personas prestadoras de servicios, deberán:

I. Cumplir con las disposiciones de la presente ley, su reglamento, normas ambientales y otros ordenamientos jurídicos aplicables para garantizar la protección, el bienestar y el trato digno y respetuoso de los ejemplares motivo del servicio o que se encuentren en el establecimiento;

II. Cumplir con los requisitos de control y operación sanitarios que establezca la Secretaría de Salud, de acuerdo con el o los servicios que presten o para el tipo de instalación que se trate;

III. Implementar un registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresan y de la persona tutora responsable. Dicho registro estará sujeto a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares;

IV. El registro señalado en la fracción anterior incluirá como mínimo las características completas de cada animal, con nombre, raza, edad, mecanismo de identificación, el nombre, domicilio y datos de contacto de la persona tutora responsable, la descripción del certificado de vacunación y de las desparasitaciones con que cuente el animal; así como del estado de salud en el momento de la llegada o ingreso del animal y en el momento de la salida o término del servicio, con la conformidad escrita de ambas partes;

V. Contar con una persona médico veterinario zootecnista debidamente registrado y autorizado por las autoridades correspondientes, quien deberá encontrarse en el lugar donde se aloje a los animales en el caso de las pensiones. En el caso de los demás establecimientos y servicios, aunque no se encuentre físicamente en el lugar, deberá ser capaz de atender cualquier requerimiento o emergencia;

VI. Comunicar inmediatamente a la persona tutora responsable, si un animal enfermara o se lesionara durante la prestación del servicio o su permanencia en la instalación, quien deberá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo para brindarle la atención necesaria por su cuenta si así lo decidiera. En caso de enfermedades infectocontagiosas, zoonóticas o epizooticas, además se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes;

VII. Tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno; y

VIII. Los demás requisitos que establezca la normatividad vigente.

Artículo 29.- Toda persona **tutora responsable** que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública, **debiendo contar con las herramientas y materiales necesarios para depositarlas en los lugares destinados**.

Artículo 30.- Toda persona **tutora responsable** o encargada de un perro está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. **Otros animales de compañía** deberán transitar sujetados o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie. **Las personas tutoras responsables** de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.

...

Artículo 30 Bis.- Todo animal de compañía que de acuerdo a su especie y características pueda utilizar collar o pechera, éste debe ser adecuado a su edad y tamaño, no lastimarlos y deberán portarlo de manera permanente.

El collar o pechera deberá tener bordado, grabado o en una placa de identificación, la información donde se precise el nombre del animal, la clave del RUAC, así como los datos de contacto de la persona tutora responsable.

Artículo 32.- La persona **tutora responsable** podrá reclamar su animal a los Centros de Atención Canina y Felina o a las Clínicas Veterinarias **a cargo de las Alcaldías** respectivas, **dentro de los cinco días hábiles siguientes a su captura, por lo que deberán acreditar la propiedad con la clave obtenida del RUAC. Si no la tuviera, tendrá que demostrar la propiedad mediante los documentos de adopción, factura de compra, cartilla de vacunación, una constancia de hechos emitida por autoridad competente o, en su defecto, presentar evidencia fotográfica del animal debiendo realizar la inscripción en el RUAC de manera inmediata.**

En caso de que el animal cuente con buena salud y no sea reclamado por **la persona tutora responsable** en el tiempo estipulado, será esterilizado, **vacunado y deberá ser entregado** para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente **y registradas ante la Agencia de Atención Animal que lo soliciten o a particulares que se comprometan por escrito a su cuidado, bienestar y protección, realizándose su registro ante la misma Agencia en ese momento.**

Es responsabilidad de los Centros de Atención Canina y Felina, de las Clínicas Veterinarias **a cargo de las Alcaldías** o de cualquier institución que los ampare temporalmente a alimentar adecuadamente con alimento vigente y adecuado para las condiciones de talla, edad y especie, así como dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.

En el caso de perros y gatos el costo de la alimentación será cubierto por la **persona tutora responsable** cuando esta lo haya reclamado en tiempo y forma.

Artículo 32 Bis.- En caso de encontrar un perro, gato o un animal de compañía en la vía pública que pueda ser ubicado por el mecanismo de identificación, los Centros de Atención Canina y Felina o las Clínicas Veterinarias **a cargo de las Alcaldías** verificarán si fue reportado como extraviado dentro de las primeras 24 horas.

...

...

...

...

Artículo 33.- La posesión de **un animal de compañía** de vida silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. Si **la persona tutora responsable** o encargada no cumplimenta esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionada en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34.- Todo Perro de Asistencia tiene acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al Perro de Asistencia en proceso de entrenamiento.

...

...

...

...

La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un Perro de Asistencia, se hará acreedor a una multa de cincuenta a doscientas **Unidades de Medida Actualización vigentes en la Ciudad de México**, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general.

...

Artículo 34 BIS.- La Secretaría de Salud concentrará los datos de los usuarios y usuarias de un Perro de Asistencia, conforme al artículo 34 TER, creará el registro correspondiente y expedirá una identificación oficial, individual e intransferible, por persona y ejemplar.

La Secretaría de Salud podrá suscribir Convenios de Colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública de **la Ciudad de México**, con la finalidad de coadyuvar en la captación del Registro de Perros de Asistencia.

Artículo 35. ...

Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad **Ciudadana de la Ciudad de México** en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 37.- **La persona tutora responsable** o encargada de animales para la monta, carga y tiro; debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización de la **Alcaldía**, salvo en las áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas en cuyo caso corresponde a la Secretaría su autorización, mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques públicos en el suelo urbano, ni en la vía o espacios públicos de la **Ciudad de México**.

Artículo 39.- Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de **animales de compañía** silvestres y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, centros de enseñanza y de investigación que manejen animales, deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente Ley, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

Artículo 43.- Los establecimientos, instalaciones y **personas prestadoras** de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 46.- El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

En la **Ciudad de México** quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza primario y secundarios. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

...

Cuando los casos sean permitidos, ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, **se aplicará la eutanasia** inmediatamente al término de la operación, **en términos de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables.**

Artículo 50.- La eutanasia deberá **aplicarse** conforme a lo establecido **en esta Ley**, las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

...

Artículo 51.- Se aplicará eutanasia a los animales no destinados al consumo humano que hayan sufrido lesiones graves que resulten incompatibles con la vida o que tengan un padecimiento que les cause dolor y sufrimiento que no pueda ser aliviado, así como a los animales con problemas conductuales que sean incompatibles con una buena calidad de vida o que constituyan un peligro para ellos o para otros, determinado esto, por una persona médico veterinario zootecnista que cuente con una especialización o certificación comprobable en la materia de etología.

La eutanasia de los animales para investigación científica o enseñanza superior se realizará conforme la normatividad aplicable.

Los animales para experimentos científicos, tesis profesionales y prácticas docentes deberán ser adquiridos en bioterios o granjas acreditados para tal fin. Los animales no se podrán atrapar, cazar, ni comprar en mercados o en albergues, refugios o asilos.

Artículo 52.- Para la eutanasia de animales, éstos no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que este procedimiento se realice y deberán estar inconscientes o anestesiados antes de recibir el método de muerte en los términos de esta Ley.

Con la finalidad de reducir la ansiedad del animal, manejar el dolor y conseguir una relajación muscular previa a la eutanasia, se debe inducir la tranquilización o la sedación de acuerdo con lo establecido en la norma oficial mexicana de la materia y esta Ley.

En materia de eutanasia de animales se prohíbe, por cualquier motivo:

I. Aplicarla a las hembras en gestación avanzada;

II. Puncionar los ojos de los animales;

III. Golpear, hacer cortes o fracturar las extremidades de los animales antes de la eutanasia;

IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua caliente o hirviendo;

V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique maltrato, crueldad o sufrimiento del animal; y

VI. Realizar los procedimientos en presencia de menores de edad.

Artículo 53.- La persona médico veterinario zootecnista que aplique eutanasia en los términos que previene esta Ley deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de **eutanasia**, manejo de sustancias químicas y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como **identificar cuando un animal está inconsciente o anestesiado correctamente**, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en la materia y las normas ambientales.

Artículo 54.- Nadie puede dar muerte a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, **ahogamiento por sumersión en agua u otro líquido, hipotermia, congelamiento, corriente eléctrica**, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico, **paralizantes musculares** u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, **ni darles muerte por traumatismos provocados con** tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos.

Cuando tenga que darse muerte a animales por motivos de salud pública para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades, deberán evitarse aquellos métodos que causen dolor, asfixia o una muerte lenta. En todo caso se estará a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y esta Ley.

Quedan exceptuados de la disposición anterior, aquellos instrumentos que estén permitidos por las normas oficiales mexicanas y siempre que se usen de conformidad a lo establecido en la misma.

Artículo 55.- Nadie puede dar muerte a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora a **la persona médico veterinario zootecnista** al lugar de los hechos **a efecto de aplicar eutanasia**, en los términos dispuestos **en la presente Ley** y en las normas oficiales mexicanas.

Para la capacitación del personal autorizado para aplicar la eutanasia de animales, la Secretaría de Salud promoverá e impartirá cursos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 55 Bis.- Las zonas de resguardo temporal deberán contar con el espacio suficiente para que el animal de compañía bajo su responsabilidad se desplace libremente y exprese el comportamiento propio de la especie, además de contar con un área que proporcione seguridad contra la intemperie, vigilando en todo momento que el número de ejemplares resguardados no rebase el límite de capacidad de estos espacios.

En las zonas de resguardo temporal se deberán brindar las condiciones de bienestar a los ejemplares que se encuentren bajo su resguardo, garantizando las condiciones favorables para nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental de los animales, conforme a lo establecido en la presente Ley, así como para su manejo.

Artículo 57.- La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:

I. y II. ...

III. Los datos que permitan identificar **a la o las personas presuntas infractoras**; y

IV. ...

Una vez ratificada la denuncia o en situaciones de emergencia, la **autoridad correspondiente** o, en su caso, la Procuraduría procederá a realizar la visita de verificación correspondiente **en un plazo no mayor a 10 días**, en términos de las disposiciones legales correspondientes, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia. **En caso de que la integridad física o vida de los animales corra riesgo, dicha verificación se realizará en un plazo no mayor a 48 horas.**

...

...

...

Si fuese una denuncia ciudadana, derivada de un espectáculo público o algún deporte, **bastará** que el o los denunciantes se presenten ante la instancia correspondiente, a manifestar los hechos de su denuncia, a través de una comparecencia o fe de hechos.

La autoridad correspondiente ejecutará el procedimiento de verificación y vigilancia previsto en el presente **capítulo**, a efecto de aplicar las sanciones y medidas de seguridad que correspondan, de acuerdo a esta Ley, la Legislación Ambiental, Sanitaria, Administrativa o de Establecimientos Mercantiles que correspondan, de acuerdo a su competencia observando, en cuanto al procedimiento de manera supletoria, la Ley de Procedimiento Administrativo de **la Ciudad de México**.

Conforme sea el caso, se podrán canalizar a los interesados, sin perjuicio alguno, ante el Juzgado Cívico competente, los asuntos que les corresponda conocer a dicha autoridad, cuando estos no sean competencia de las **Alcaldías**; la Procuraduría o la Secretaría de Salud; al que corresponderá aplicar las sanciones previstas en el capítulo X de la presente Ley, las que solamente consistirán en amonestación, multa o arresto, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 12 Bis de la presente Ley; en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación **penal aplicable**.

Es obligación de todas las autoridades atender toda denuncia ciudadana y si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratara de asuntos competencia de otra autoridad local o federal, ésta deberá brindar asesoría sobre cuál es la autoridad que por la materia sea competente y turnar a la misma para su debida atención.

Artículo 58.- Corresponde a la Secretaría, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la Procuraduría y las **Alcaldías**, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de la presente Ley.

Las visitas de verificación que estas autoridades realicen deberán sujetarse a lo que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo de la **Ciudad de México** y su reglamento en la materia.

...

Artículo 59.- De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. ...

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y con las normas ambientales para la **Ciudad de México**, así como con los preceptos legales aplicables;

III. a V. ...

...

Artículo 60.- Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, **la eutanasia** de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 62.- Para los efectos de esta Ley, se consideran responsables ante los Juzgados Cívicos, las personas mayores de 18 años, que cometan infracciones.

Las personas morales o físicas, que sean **tutoras** u operen establecimientos mercantiles, **pensiones, escuelas de adiestramientos**, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por la presente Ley, serán responsables y sancionados en los términos del artículo 56, párrafo primero de este Capítulo, por la autoridad competente.

En los casos que la conducta conocida por un Juzgado Cívico, no se imputen en forma directa a una persona física, sino a un establecimiento de los enunciados **en el párrafo anterior** o se imputen a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados con los animales, se declarará incompetente y deberá remitir el expediente a la **Alcaldía** correspondiente o a la Secretaría de Salud, informando el nombre y domicilio proporcionado del probable infractor responsable, para que sea emplazado al procedimiento que corresponda.

...

...

Cuando en los procedimientos que establece esta Ley, obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad **Ciudadana de la Ciudad de México** con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública **de la Ciudad de México**.

...

Artículo 63.- Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:

I. a III. ...

III. Bis. Clausura; y

IV. Las demás que señalen las leyes o reglamentos, en los casos regulados por el artículo 56, párrafo primero de la presente Ley; a excepción de lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal;

Independientemente de las sanciones contempladas en esta Ley, en los casos de maltrato o crueldad contra los animales, también se impondrán por parte de la autoridad y como parte de dichas sanciones, jornadas de convivencia con animales de apoyo.

Artículo 64.- Tratándose de menores de edad, para aquellos casos en que por primera vez se moleste a algún animal y/o en que se cometan infracciones a la presente Ley de la competencia de los Juzgados Cívicos, siempre que no deje huella o secuela aparente en el animal, se estará a lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal y **a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de la presente Ley**, se informará a los padres o tutores.

Para el caso de mayores de dieciocho años, se procederá la amonestación o la sanción correspondiente, en los términos de la fracción III del artículo 65 de la presente Ley, a juicio del Juez; tomando en consideración la intencionalidad en la acción de la conducta, la edad, el grado de educación, la situación social, económica y demás características del infractor. En todos los casos se aplicará la sanción correspondiente para el tipo de infracción de que se trate, no procediendo la amonestación en los casos de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I, **I Bis**, IV, V, VII y **IX**; 25, fracciones **VII** y VIII; y, 33 de la presente Ley.

Artículo 65. ...

I. ...

II. Corresponde a las **Alcaldías**, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, observando el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones, aplicables las sanciones siguientes:

a) ...

b) Multa de 1 a 150 veces la **Unidad de Medida y Actualización vigente**, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, fracciones III, VI, XII y XIII, 27, 27 Bis, 28 Bis, 28 Bis 1, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley;

c) Multa de 1500 a 3000 veces la **Unidad de Medida y Actualización vigente**, por **establecer o administrar un refugio sin contar con la debida autorización o incumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, así como por** violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, fracciones II, **VII, XV, XXIII y XXIV** de la presente Ley.

III. ...

a). Multa de 1 a 10 veces la **Unidad de Medida y Actualización vigente** o arresto administrativo de 6 a 12 horas, **además de lo previsto en el último párrafo del artículo 63, por violaciones** a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones I y XI de la presente Ley;

b). Multa de 1 a 150 veces la **Unidad de Medida y Actualización vigente**, o arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24; fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 27 BIS, 28 BIS, **28 BIS 1**, 32 BIS, 34, 49 y 129 de la presente Ley;

c). Multa de 21 a 30 veces la **Unidad de Medida y Actualización vigente**, o arresto administrativo de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I, **I Bis**, IV, V, VII y **X**; 30, 33 y 51 de la presente Ley, **en cuyos casos deberá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 63; y**

d). ...

IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer multa de 1 a 150 veces la **Unidad de Medida y Actualización vigente** por violaciones a lo dispuesto en los artículos 27, 27 Bis, 28, 28 Bis, 35 y 39 de la presente Ley.

Si derivado de las denuncias que se sigan a petición de interesado, resultare que **la persona tutora responsable** del animal, es responsable de la conducta desplegada por el animal, **resulta aplicable el último párrafo del artículo 63, además de que el animal** este será canalizado a los Centros de Control Animal, para los efectos señalados o en su defecto **la persona tutora responsable** podrá llevar al animal, en forma voluntaria, en el término de tres días hábiles y si no se presenta voluntariamente, se girará oficio al Centro de Control Animal **y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, para que proceda a su captura, retención, a efecto de dar cumplimiento al presente párrafo.

Artículo 65 BIS.- En los casos, que se actualice la hipótesis, que se contempla en el último párrafo del artículo anterior, tratándose de animales, que hayan sido causa de infracciones, que previstas en la presente Ley, que no hayan sido reclamados por **la persona tutora responsable**; que sean animales perdidos y sin **tutor**, las Asociaciones Protectoras de Animales, reconocidas conforme a la normatividad aplicable y que deben estar debidamente registradas, tendrán derecho, previo al cumplimiento del trámite correspondiente a recogerlos y brindarles asilo.

...

A falta de solicitud, se decretará su envío a las Clínicas Veterinarias **a cargo** de las **Alcaldías**, para los efectos del cumplimiento de los artículos 27, 29, 30, 32 y demás relativos de la presente Ley.

...

Para los casos, de ausencia de reclamación, por parte de **las personas tutoras responsables**, será entregado a las Clínicas Veterinarias **a cargo** de las **Alcaldías**, en los términos establecidos por el artículo 65.

...

Tratándose de animales perdidos o abandonados en la vía pública y sin **persona tutora responsable** aparente; podrán ser recogidos por las Asociaciones Protectoras de Animales, sin mayor trámite, que la notificación correspondiente, ante la autoridad competente.

Artículo 69.- En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones de la presente Ley, la sanción podrá duplicarse, sin exceder, en los casos que proceda, arresto administrativo, al máximo Constitucional de 36 horas.

...

Las multas que fueren impuestas por las **Alcaldías**, la Secretaría, la Secretaría de Salud, o la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en los términos de la Legislación aplicable, serán remitidas a la Secretaría de **Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales correspondientes y si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.

Las multas impuestas por los Juzgados Cívicos, serán cobradas en los términos establecidos en la Ley de Cultura Cívica de **la Ciudad de México**.

Artículo 70.- De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, el Gobierno de la **Ciudad de México** destinará el 50 por ciento de los montos recaudados a las Alcaldías para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley le confiere.

Artículo 71.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de **la Ciudad de México**.

Artículo 72.- La Agencia de Atención Animal **es un órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente**, con autonomía técnica, que tiene por objeto generar y desarrollar las políticas públicas en materia de protección y cuidado de los animales en la Ciudad de México, así como la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Se coordinará con el Gobierno de la Ciudad de México, **Alcaldías**, Organismos No Gubernamentales, Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles que realizan trabajo a favor de la protección de los animales.

Artículo 73.- La Agencia de Atención Animal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Coordinar y concentrar los datos cualitativos y cuantitativos que se desprendan del **RUAC**, asegurándose que en la prestación de servicios públicos relacionados con los animales de compañía siempre se lleve a cabo su registro;

III. ...

III Bis. Emitir los criterios de capacitación y, en su caso, capacitar a los paseadores de perros, así como emitir los lineamientos técnicos en los que se deberá basar el paseo de perros;

III Bis 1. Implementar y administrar un padrón de las personas físicas y morales que se dediquen al paseo de perros;

III Bis 2. Elaborar las bases para proporcionar tratamiento etológico a los animales alojados en las zonas de resguardo temporal de las Alcaldías, así como los lineamientos técnicos de operación a los que deberán sujetarse;

IV. a X. ...

XI. Coordinarse con la Secretaría de Salud para el impulso y ejecución de campañas masivas, permanentes y gratuitas de vacunación, esterilización **e inscripción en el RUAC**, conforme los estudios y diagnósticos que para el efecto desarrolle;

XII. ...

XIII. Coordinarse con la Secretaría de Salud y las **Alcaldías** para el adecuado funcionamiento de los Centros de Atención Canina y Felina y de las Clínicas Veterinarias en las **Alcaldías** y análogos;

XIV. a XXVII. ...

Artículo 74.- La Agencia de Atención Animal contará con el Consejo de Atención Animal de la Ciudad de México, siendo este un órgano de consulta y coordinación gubernamental, con participación ciudadana **honorífica**, el cual se integrará por:

I. **La persona titular** de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, **quien presidirá**;

II. **La persona titular** de la Secretaría del Medio Ambiente;

III. **La persona titular** de la Secretaría de Salud;

IV. **La persona titular** de la Agencia de Protección Sanitaria;

V. **La persona titular** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

VI. **La persona titular** de la Brigada de Vigilancia Animal;

VII. **La persona titular** de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

VIII. **La persona titular** de la Secretaría de Cultura;

IX. **La persona titular** de la Dirección de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México;

X. **La persona titular** de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial;

XI. **La persona titular** de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;

XII. **La persona titular** del Servicio Público de Localización LOCATEL;

XIII. Cuatro **personas** representantes del sector académico, con previa auscultación de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente Protección Ecológica y Cambio Climático del Poder Legislativo de la Ciudad de México, a solicitud de la Agencia;

...

XIV. **Una persona** representante del Comité de Bioética de la Agencia; y

XV. Cinco **personas** representantes de las organizaciones de la sociedad civil, designadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

...

Artículo 77.- El Reglamento de la Agencia establecerá, entre otros aspectos, las reglas a que se sujetará el Consejo de Atención Animal, asimismo lo correspondiente al Comité de Bioética de la Agencia, respecto de su operación y funcionamiento, periodicidad de reuniones, quórum para sesionar, toma de decisiones, así como sustitución y ratificación de sus integrantes, para lo no estipulado en esta reglamentación se sujetará la Agencia, a lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública de **la Ciudad de México**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Gobierno de la Ciudad de México realizará la actualización y armonización reglamentaria correspondiente.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría deberá iniciar dentro de los 30 días hábiles siguientes las gestiones necesarias para la elaboración de las normas ambientales que especifiquen las medidas de bienestar animal en los términos previstos en este Decreto.

QUINTO. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, la Agencia de Atención Animal deberá emitir los lineamientos e implementar el padrón de las personas físicas y morales que se dediquen al paseo de perros.

SEXTO. Dentro de los 180 días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto, las Alcaldías realizarán las acciones necesarias para instalar y acondicionar las zonas de resguardo temporal, materia del presente decreto.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.-

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS, PRESIDENTA.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA ANA JOCELYN VILLAGRÁN VILLASANA, SECRETARIA.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo segundo, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12 y 21, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUIZ SUÁREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, JESÚS OFELIA ANGULO GUERRERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, PABLO VÁZQUEZ CAMACHO.- FIRMA.**